

**ACUERDO DE ESCISIÓN,
REENCAUZAMIENTO Y TRÁMITE**

**JUCIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1182/2013

ACTOR:ALEJANDRO GASPERÍN
CARMONA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
VERACRUZANO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE
FIGUEROA AVILA Y CARLOS
VARGAS BACA

México, Distrito Federal, adieciochode diciembrede dos mil trece.

VISTOS, para acordaren los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Alejandro Gasperín Carmona, a fin de controvertir diversos actos atribuidos al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al Partido Acción Nacional así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz,

relacionados todos con la elección de ediles del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Tlacotalpan, Veracruz; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.De los hechos narrados por la parte actora se desprende lo siguiente:

1. El siete de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió acuerdo mediante el cual se establecieron los criterios de aplicación de la *cuota de género* que los partidos políticos y coaliciones deberían cumplir en la presentación de postulaciones de candidatos para las elecciones de ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz en el proceso electoral dos mil doce - dos mil trece.

2. El veintitrés de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional presentó de manera supletoria al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, la solicitud de registro de la fórmula para contender en el proceso electoral de renovación de ediles del Ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz, en la cual aparecen como candidatas a regidor cuarto propietario, a la ciudadana Irene Salamanca Zamudio y como su suplente a la ciudadana Elena Margarita Celis Roca.

3.El veintisiete de mayo siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano mediante oficio IEV/DEPPP/250/2013 informó al Partido Acción Nacional que al realizar la revisión de las postulaciones de candidatos a ediles que ese partido político presentó, en lo relativo a la *cuota de género*, se observó que no cumplía con tres de los criterios establecidos en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA CUOTA DE GÉNERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEBERÁN CUMPLIR EN LA PRESENTACIÓN DE POSTULACIONES DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DE EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2012-2013” aprobado en sesión extraordinaria de siete de mayo de dos mil trece.

4. El veintinueve de mayo siguiente, el Partido Acción Nacional desahogó el requerimiento que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, le formuló mediante oficio IEV/DEPPP/250/2013. En dicho escrito, el Partido Acción Nacional respecto de la elección correspondiente al Municipio de Tlacotalpan, hizo el cambio consistente en que el regidor que ocupaba el tercer lugar pasaba al cuarto y el que ocupaba el cuarto subía al tercero. Sobre este punto, el actor manifiesta que la falta de modificación fue

atribuible al órgano electoral, no habiendo responsabilidad alguna de él ni de la impugnante en ese acto. Señala el actor que, en dicho cambio, en ningún momento era él considerado como parte de la modificación, ya que ocupaba la regiduría primera.

5.El diecinueve de octubre de dos mil trece, el Consejo Municipal número 177 del Instituto Electoral Veracruzano en Tlacotalpan, Veracruz, llevó a cabo sesión extraordinaria asentada en el acta número 7/2013, en la cual entregó las constancias de asignación de regidores electos, correspondiendo la primera, segunda y quinta al Partido Acción Nacional.

6. El veintidós de octubre de dos mil trece, las ciudadanas Irene Salamanca Zamudio y Elena Margarita Celis Roca, promovieron ante el Instituto Electoral Veracruzano, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue resuelto el ocho de noviembre siguiente, en el sentido de confirmar el acto reclamado.

7.El doce de noviembre de dos mil trece, las ciudadanas Irene Salamanca Zamudio y Elena Margarita Celis Roca, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución que antecede.

8. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, dictó resolución en el sentido de revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y ordenó al Partido Acción Nacional que emitiera una nueva planilla tomando en cuenta a la impugnante dentro de las tres primeras posiciones de la misma, en cumplimiento de las disposiciones del código electoral de la entidad y de acuerdo con los criterios del Instituto Electoral local.

9. El trece de diciembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional presentó la propuesta de candidatos a ocupar el cargo de regidores electos por el principio de representación proporcional, de las tres primeras posiciones, otorgándole el lugar primero –originalmente perteneciente al ahora actor- a las ciudadanas Irene Salamanca Zamudio y Elena Margarita Celis Roca, como regidoras propietaria y suplente electas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de diciembre de la presente anualidad, Alejandro Gasperín Carmona presentó en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano, a fin de controvertir de manera destacada, el acuerdo señalado en el punto que antecede.

III. Turno. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada ponente radicó el asunto; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de los artículos 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como de la jurisprudencia **11/99**, sustentada por esta Sala Superior, con el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para analizar las pretensiones planteadas por el actor en su escrito de demanda.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegida, la que emita las determinaciones que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados y de las autoridades y partido político señalados como responsables. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99 emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta

forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

De ahí que si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad u órgano partidista, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En la especie, del análisis integral del escrito de demanda, esta Sala Superior observa que las alegaciones formuladas por el enjuiciante se encaminan a evidenciar su inconformidad contra los actos y por los motivos esenciales siguientes:

a) De la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, combate primordialmente la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el expediente identificado con la clave SX-JDC-700/2013;

b) Del Partido Acción Nacional reclama medularmente la determinación del trece de diciembre de dos mil trece, de presentar como propuesta de candidatos a ocupar el cargo

deregidores por el principio de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de Tlacotalpan, Veracruz, de las tres primeras posiciones, otorgándole el lugar primero –originalmente perteneciente al ahora enjuiciante- a la ciudadana Irene Salamanca Zamudio y Elena Margarita Celis Roca, como regidoras propietaria y suplente electas; y,

c) Del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano impugna el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE SX-JDC-700/2013; SE REGISTRAN LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A REGIDORES PRIMERO Y CUARTO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, EN EL MUNICIPIO DE TLACOTALPAN, VERACRUZ, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, SE ORDENA AL CITADO CONSEJO MUNICIPAL DE TLACOTALPAN EXPIDA Y ENTREGUE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN CORRESPONDIENTES”,

TERCERO. Escisión. Como se podrá advertir, el ciudadano Alejandro Gasperín Carmona impugna actos de diversas autoridades así como de un partido político nacional, los cuales considera que afectan su derecho político-electoral al sufragio pasivo.

En efecto, contra la resolución emitida por la Sala Regional que señala como responsable cuestiona, entre otras cosas, que declarara procedente un juicio ciudadano federal que, en su concepto, resulta extemporáneo.

Por lo que toca a la determinación del Partido Acción Nacional que reclama, se duele esencialmente, de que lo privara del cargo al cual resultó electo sin un acuerdo justificado y motivado.

Con relación al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano controvierte el Acuerdo señalado con antelación porque, en opinión del enjuiciante, carece de motivación.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que los actos impugnados y los agravios formulados deben ser examinados en vías impugnativas y por salas distintas, por las razones siguientes:

Contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal,

con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SXC-JDC-700/2013, se considera que el estudio de la procedencia y, en su caso, de los méritos de dicha impugnación deberá realizarse, a través del recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde en forma exclusiva a esta Sala Superior.

Lo anterior, porque en términos de los artículos 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será el medio de impugnación procedente, para combatir cuando se colmen los requisitos de procedencia de esa vía impugnativa, las resoluciones que dicten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, por lo que se refiere a la impugnación de los actos que se reclaman al Partido Acción Nacional y al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, relacionados con la elección de ediles del Ayuntamiento del Municipio de Tlacotalpan, Veracruz, esta Sala Superior considera que la procedencia de dichas controversias y, en su caso, la resolución del fondo de tales conflictos, corresponde al ámbito de conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz.

Esto es así, al tratarse de controversias que se plantean por la presunta conculcación al derecho a ser votado del ahora actor, tanto por el partido político que lo postuló al cargo de edil del Ayuntamiento del Municipio de Tlacotalpan, Veracruz, así como por la autoridad electoral administrativa local encargada de la organización de dicho proceso comicial.

Particularidades que actualizan los supuestos a que se refieren los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que facultan a las salas regionales de este Tribunal Electoral, para conocer de las violaciones a los derechos político-electorales de ser votado en las elecciones de Ayuntamientos.

Como consecuencia, al impugnarse actos diferentes que son emitidos por autoridades distintas, con fundamento en el artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá procederse a la escisión de la presente demanda, para los efectos siguientes:

Esta Sala Superior conocerá de la controversia planteada contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo el expediente número SX-JDC-700/2013; y,

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, conocerá de las controversias planteadas contra el Partido Acción Nacional y el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Por tal motivo, lo que corresponde es remitir a la Secretaría General de Acuerdos el expediente en que se actúa, para que remita a la Sala Regional referida, copia certificada de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que proceda conforme al ámbito de sus atribuciones.

Cabe destacar, que lo anterior no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de las citadas controversias, mismos que serán analizados en la resolución que al efecto se emita.

CUARTO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, mediante jurisprudencia, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

Con base en lo antes explicado y con fundamento en los artículos 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, fracción VIII, y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior determina que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá ser reencauzado a recurso de reconsideración, para efecto de conocer sobre la controversia planteada contra la resolución dictada en el diverso juicio ciudadano federal registrado bajo la clave SX-

JDC-700/2013, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz.

Cabe destacar, que lo anterior no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedibilidad del citado recurso, ya que los mismos serán analizados en la sentencia que al efecto se emita.

Por lo expuesto, se debe remitir el expediente SUP-JDC-1182/2013, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

QUINTO. Trámite. Toda vez que la demanda de este medio de impugnación se presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en dichas disposiciones legales y atendiendo a las

consideraciones expresadas previamente, resulta necesario que esta Sala Superior proceda a ordenar que se le dé trámite al recurso de reconsideración que deriva de la presente escisión, además del envío de la documentación necesaria para que esta Sala Superior esté en condiciones de resolver a la brevedad el mismo.

En consecuencia, se **requiere** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, por conducto de su Magistrado Presidente, para que de manera inmediata, una vez que le sea notificado el presente acuerdo, proceda a remitir inmediatamente a esta Sala Superior, las constancias originales del expediente SX-JRC-700/2013, formado con motivo de la demanda promovida por las ciudadanas Irene Salamanca Zamudio y Elena Margarita Celis Roca, en el que se controvertió la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída al expediente JDC/273/2013 y acumulado JDC/274/2013, que confirmó el acuerdo de asignación de regidores efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Tlacotalpan, Veracruz.

Igualmente, proceda de **inmediato** a publicitar en los estrados de ese partido político la presentación de la demanda que interesa en el caso particular, y transcurridas

las setenta y dos horas, informe a esta Sala Superior sobre la presentación o no de terceros interesados, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO.- Se **escinde** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alejandro Gasperín Carmona, en términos del considerando tercero de este acuerdo.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el presente medio de impugnación, que deberá conocer y resolver la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, por lo que se refiere a las controversias planteadas contra el Partido Acción Nacional y el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

TERCERO.- Se **reencauza** a recurso de reconsideración que deberá conocer y resolver esta Sala Superior, la controversia planteada contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano identificado bajo el expediente número SX-JDC-700/2013.

CUARTO.- Remítase a la Secretaría General de Acuerdos el expediente en que se actúa, para que remita a la Sala Regional referida, copia certificada de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que proceda conforme al ámbito de sus atribuciones.

QUINTO.- La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá proceder a conformar el expediente del recurso de reconsideración que corresponda, con las constancias que obran en los autos del expediente precisado en el rubro en que se actúa.

SEXTO.- Se requiere al Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, para que de manera inmediata remita a esta Sala Superior todas las constancias del expediente SX-JDC-700/2013 y, proceda a dar cumplimiento, **inmediatamente**, a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente al actor por conducto de la Sala Regional Xalapa; por **correo electrónico** al Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o a quien, conforme con la normativa aplicable lo sustituya; por **fax** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, o a quien, conforme con la normativa aplicable lo sustituya;**personalmente** al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, o a quien, conforme con la normativa aplicable lo sustituya. En los casos que proceda, se deberá acompañar copia certificada de este acuerdo y/o copia del escrito inicial y sus anexos, para los efectos a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De igual forma, notifíquese por estrados a los demás interesados.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA